

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**SECRETARÍA.** Sincelejo, 21 de abril de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra solicitud por resolver. A su despacho para que provea.

**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>2015-00013-02</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>VÍCTOR MENDOZA MARIO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SAMPUÉS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA ILEGALIDAD DE AUTO</b>

Este despacho judicial admitió recurso de apelación el 21 de enero de 2020, el cual fue interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre, el 11 de diciembre de 2019, la cual declaró probadas las excepciones denominadas: i) omisión de los requisitos legales del título, ii) falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción y iii) prescripción.

Por auto de 23 de junio de 2020 se procedió a prorrogar competencia de conformidad con lo regulado en el artículo 121 del CGP y allí mismo, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se introdujeron en el presente recurso, los cambios o modificaciones que sufrió el trámite del recurso de apelación, atendiendo el estado de emergencia en el que nos encontramos y teniendo como fundamento, la determinación comunicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo mediante Circular 02 de 2020, en el sentido de que las normas de tal decreto se aplicarán en forma inmediata teniendo en cuenta las especiales circunstancias de emergencias en que nos encontramos.

Así las cosas, se procedió de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a dar traslado al apelante para que presentara su sustentación por escrito dentro del término señalado en la norma. Posteriormente, el 13 de julio de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación, atendiendo a que dentro del término otorgado en auto anterior, no fue presentada la sustentación escrita del recurso de apelación.

La parte ejecutante dentro del proceso y recurrente, presentó solicitud ante el despacho para que se declarara la ilegalidad del auto proferido el 13 de julio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso, pues, de acuerdo con su sustentación, el recurso debió tramitarse bajo la cuerda procesal del CGP, pues, el artículo 624 señala que los recursos interpuestos deberá regirse y tramitarse por las normas vigentes al momento en que se instauraron, de manera que no cabía dar aplicación al Decreto 806 de 2020.

De igual forma, sustentó su solicitud en la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, dentro de la radicación 11001-02-03-000-2020-02345-0, en la cual se expuso lo siguiente:

*“(…) si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva. (CSJ STC6687-2020).”*

De lo anterior tenemos que, en efecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, que las normas sobre la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que comienzan a regir, sin embargo, estableció esa misma norma un tránsito legislativo general, señalando en su parte pertinente que los recursos interpuestos deberán ser desatados conforme a la ley vigente al tiempo de su interposición.

De este modo, al despacho desconocer lo así normado, vulneró la garantía del debido proceso del recurrente, cambiándole las reglas con las que debía surtirse la apelación incoada, lo que apareja que la declaratoria de desierto del recurso, coartó el acceso a la administración de justicia del ejecutante. Así lo vio también el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en la sentencia proferida el 4 de

noviembre de 2020 dentro de la acción instaurada por el recurrente contra este despacho judicial, que si bien fue declarada improcedente, fue justamente por no haber solicitado directamente al juzgado la solución de esa situación procesal adversa.

De ésta manera breve considera el despacho que es preciso dejar sin efecto los ordinales SEGUNDO y TERCERO del auto de 23 de junio de 2020 que dispusieron la adecuación del trámite de la apelación a las normas del Decreto 806 de 2020 y el auto proferido el 13 de julio de la misma anualidad, mediante la cual se declaró desierto el mismo. Pues, jurisprudencialmente ha sido señalado por la Corte Suprema que el auto ilegal no ata al juez en sus efectos, de manera que así se procederá en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad de los ordinales SEGUNDO y TERCERO del auto de 23 de junio de 2020 que dispusieron la adecuación del trámite de la apelación a las normas del Decreto 806 de 2020 y el auto proferido el 13 de julio de la misma anualidad, mediante la cual se declaró desierto el mismo.

**SEGUNDO:** Señalar como fecha para que tenga lugar la sustentación del recurso de alzada el día 27 de abril de 2021 a las 2:00 PM, de conformidad con lo regulado en el artículo 327 del CGP.

**TERCERO:** El link o invitación que les permita acceder a la audiencia les será remitido con anterioridad a la audiencia. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fff21a0647f6ac81c2cd5d547a418b2a6936a4fa770ddd07a8b359cab335c0e6**

Documento generado en 21/04/2021 05:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**